



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 110 - 2022-GM-MPC**

Cañete, 04 de agosto de 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Expediente N° 001504-2021 recepcionado el 12 de marzo de 2021, presentado por los administrados Blas Fortunato Chumpitaz Quispe, Eufemia Buenaventura Chumpitaz Quispe y Gaby Elena Huapaya Avalos, quienes solicitan la nulidad de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 0142-2020-GODUR-MPC de fecha 10 de junio de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG el procedimiento administrativo se sustenta en el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo por el cual los administrados gozan a los derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el numeral 151.3) del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";

Que, a través del expediente N° 001504-2021 recepcionado el 12 de marzo de 2021, presentado por los administrados Blas Fortunato Chumpitaz Quispe, Eufemia Buenaventura Chumpitaz Quispe y Gaby Elena Huapaya Avalos, quienes solicitan la nulidad de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 0142-2020-GODUR-MPC de fecha 10 de junio de 2020, mediante el cual se aprobó el Certificado de Zonificación y Vías N° 077-2020-SGPCUC-GODUR-MPC de fecha 10 de junio de 2020, presentada por la administrada Maria Jesús Raquel Asin y Compañía SCRL, del predio denominado Fundo Santa Clorinda Ubicado en el Valle de Mala - Calango, distrito de Mala, Provincia de Cañete y departamento Lima, con un área de 75,400 has, con una zonificación de tratamiento estratégico (Z.T.E);

Que, debemos advertir que el artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1. Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o

...///

"Cañete Cuna y Capital del Arte Negro"





**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pág. N° 02  
R.G. N° 110-2022-GM-MPC

interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 116.2. La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan constatación, indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. 116.3. **Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización.** El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado;

Que, atendiendo a la normativa expuesta en precedente, todo administrado puede acudir a la autoridad administrativa comunicando hechos contrarios al ordenamiento jurídico: bajo dicho marco, el escrito de los administrados recurrentes, se direcciona a cuestionar y solicitar la fiscalización del acto resolutivo que aprueba el certificado de zonificación y vías: expresan que son copropietarios de los predios Santa Clorinda; se ha sorprendido al despacho, ya que conforme es de verse en la Partida N° 07000910, en ella se han realizado independizaciones, dentro de las cuales se encuentran sus propiedades independizadas en las partidas N° 21179618 y 21177411; sin embargo, ha declarado la totalidad de área consignada en la Partida N° 07000910, pese a existir las independizaciones ya señaladas, hecho que se ajustaría a un procedimiento con revisión de oficio, dando mérito a que el mismo órgano emisor de los actos cuestionados emita un pronunciamiento con impulso de oficio, es decir, actuando en un acto de fiscalización, la propia administración pública revisa sus propios actos administrativos;

Que, si como consecuencia de la revisión de oficio, se hubiera logrado determinar la materia investigable, correspondería la apertura del procedimiento en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115 del TUO, el mismo que establece que el inicio de oficio de un procedimiento es con disposición de autoridad superior que la fundamente, una motivación basada en cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia, notificándose el procedimiento de los administrados determinados cuyos intereses protegidos puedan ser afectados por los acto a ejecutar;

Que, este mecanismo, en aplicación del principio de autotutela, permite a la propia autoridad administrativa la revisión de oficio de los actos administrativos propios, para declarar su nulidad, cuando se adviertan vicios que causan su nulidad establecida en el artículo 10 del U TC de la Ley, dicho procedimiento se encuentra previsto en el artículo 213 del acotado TUO, cual señala: "Artículo 213.- Nulidad de oficio 213 1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213 2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en este caso. este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. 213 3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a Partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213 4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, conforme a lo expuesto en precedente, la normativa posibilita declarar de oficio la nulidad de las resoluciones administrativas, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público. El interés público, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia (STC N° 0090-2004-AATC), advierte que, tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público;

Que, del mismo modo, debemos tomar en cuenta también que, la normativa prevé como uno de los requisitos para su admisión, el plazo establecido; en ese menester, esclareciendo que el fin perseguido por los administrados, es obtener la nulidad de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y

...///





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pág. N° 03  
R.G. N° 110-2022-GM-MPC

Rural N° 0142-2020-GODUR MPC, de fecha 10 de junio de 2020, que aprueba el CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN y VÍAS N°077-2020-SGPCUC-GODUR-MPC, advertimos que dicho acto, ha sido notificado al administrado titular del derecho en fecha 03 de julio de 2020, en razón de lo cual, la autoridad municipal ha perdido la facultad de reexaminar los presentes actuados en la vía administrativa, atendiendo que, el plazo establecido para dicho propósito feneció el 03 de julio de 2022; consiguientemente, resulta inapropiado impulsar la nulidad de oficio deducido por los administrados, sin perjuicio de ello, los recurrentes tienen expedito su derecho para ejercer las acciones que considere pertinente en la vía correspondiente;

Que, bajo dichos preceptos, podemos argüir que la administración ejerce la potestad administrativa a través de las instancias administrativas, en revisión de oficio, habiéndose agotado la vía administrativa, a razón de lo dispuesto por el artículo 228, numeral 228.2, literal a) del TUO de la Ley, el mismo que determina que son actos que agotan la vía administrativa el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, mediante el Informe Legal N° 337-2022-GAJ-MPC recepcionado el 02 de agosto de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye señalando conforme a lo establecido por el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, no procede dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 0142-2020-GODUR-MPC, que aprueba el CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN Y VÍAS N°077-2020-SGPCUC-GODUR MPC, de fecha 10 de junio de 2020, formulado por los administrados Blas Fortunato Chumpitaz Quispe; Eufemia Buenaventura Chumpitaz Quispe; Y, Gaby Elena Huapaya Avalos, a través del expediente N° 001504-2021, al haber prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa, dejándose a salvo su derecho para ejercerlo en la vía correspondiente.

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delgados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 196-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad planteada por los administrados Blas Fortunato Chumpitaz Quispe; Eufemia Buenaventura Chumpitaz Quispe; Y, Gaby Elena Huapaya Avalos en contra de la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 0142-2020-GODUR-MPC, que aprueba el Certificado De Zonificación y Vías N°077-2020-SGPCUC-GODUR MPC, de fecha 10 de junio de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo a los administrados conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DEVUELVA** los actuados de la presente a la Gerencia de Obras Desarrollo Urbano y Rural, para su cautela correspondiente por ser de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR  
GERENTE MUNICIPAL